

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de DERECHO

EL FIN DEL ARBITRAJE DE INVERSIÓN EN EUROPA

Análisis del contenido y de los efectos de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de marzo de 2018 en el caso *Achmea*, con especial consideración del caso Español

MARÍA SIMÓN RAZQUIN

Alumna interna del Área de Derecho Procesal, Universidad de Navarra

Resumen

El pasado día 19 de enero de 2019, los representantes de todos los Estados miembros de la Unión Europea firmaron una declaración de nulidad de los Acuerdos Intercomunitarios de Protección Recíproca de Inversiones: Con este documento, los gobiernos muestran su respaldo a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de marzo de 2018 en el asunto Achmea, que había declarado la incompatibilidad de la cláusula de arbitraje incluida en el Tratado Bilateral de Inversiones celebrado en 1991 entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal Checa y Eslovaca con el Derecho de la Unión Europea. Los 28 Estados siguen, así, las directrices de la Comisión Europea en su Comunicación de julio de 2018, que declaró la incompatibilidad de estos Tratados Bilaterales de Inversión intra-UE con el Derecho de la Unión. El presente trabajo tiene como objeto realizar un análisis del contenido de la mencionada sentencia, así como de sus consecuencias tras aquella declaración de los Estados miembros y de la Comunicación de la Comisión, con especial hincapié en su incidencia en el arbitraje de inversión en nuestro país.

Palabras clave: *Petición de decisión prejudicial, arbitraje de inversión, Derecho de la Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cláusula arbitral, Tratado Bilateral de Inversión.*

“The end of investment arbitration in Europe”

Abstract

On January 19th, 2019, the representatives of all the Member States of the European Union signed declaration of invalidity of the Inter Community Agreements on Reciprocal Investment Protection, supporting the Judgment of the Court of Justice of the European Union of 26 of March 2018 in the Achmea case, which had announced the incompatibility of the arbitration clause included in the Bilateral Investment Treaty concluded in 1991 between the Kingdom of the Netherlands and the Czech and Slovak Federal Republic with the European Union Law. The 28 States follow the guidelines of the European Commission in its Communication of July 2018, which declared the incompatibility of intra-EU BITs with the European Union law. This paper aims to analyze the content of the aforementioned judgment, as well as its consequence and those of the declaration of the Member States and the Communication of the Commission, with special emphasis on its impact on our country's investment arbitration.

Palabras clave: *Request for a preliminary ruling, investment arbitration, European Union law, European Union Court of Justice, arbitration clause, Bilateral Investment Treaty.*

SUMARIO¹: I. INTRODUCCIÓN. II. LOS HECHOS EN EL CASO *ACHMEA*: ANTECEDENTES Y CONTENIDO DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL ELEVADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO CIVIL Y PENAL AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 6 DE MARZO DE 2018. 1. Las controversias sometidas a arbitraje en virtud del TIB se refieren a la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión Europea 2. La imposibilidad de que los tribunales arbitrales con origen en un TIB *intra*-UE eleven una cuestión prejudicial al TJUE. 3. El control del arbitraje por un órgano jurisdiccional nacional tampoco garantiza la eficacia del Derecho de la Unión. 4. Principio de no discriminación y otras cuestiones no resueltas. IV. LA INCIDENCIA DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL FUTURO DE LOS ARBITRAJES DE INVERSIÓN EN ESPAÑA. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado día 19 de enero de 2019, los representantes de todos los Estados miembros de la Unión Europea firmaron una declaración de nulidad de los Acuerdos Intercomunitarios de Protección Recíproca de Inversiones, también denominados Tratados Bilaterales de Inversión (en adelante, TBIs).

Con la rúbrica de este documento, los gobiernos de los 28 Estados manifiestan su respaldo a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de marzo de 2018 en el asunto *Achmea*, que había declarado la incompatibilidad de la cláusula de arbitraje incluida en un Tratado Bilateral de Inversión entre Estados miembros –en concreto, el firmado en el año 1991 entre Países Bajos y Eslovaquia- con el Derecho de la Unión Europea.

De esta forma, además, los países de la Unión Europea han cumplido con las directrices marcadas por la Comisión en su Comunicación de julio de 2018, bajo el título

* Este trabajo ha sido dirigido por la Profesora Dra. Dña. M^a Victoria Sánchez Pos en el marco del proyecto de investigación financiado por la Fundación Universitaria de Navarra dentro del Plan de Investigación Universidad de Navarra (PIUNA 2015-2017) bajo el título “Propuestas sobre las medidas cautelares en el concurso de acreedores y en el arbitraje nacional e internacional”. La autora desea expresar su sincera gratitud a la Prof. Sánchez Pos por los comentarios, las directrices y el tiempo dedicado a la dirección de este artículo.

“Protección de la inversión *intra*-UE”. En ella, amparándose en las conclusiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Achmea*, la Comisión declaró que los TBI *intra*-UE son incompatibles con el Derecho de la Unión Europea, por ser discriminatorios en el marco del mercado único europeo y por no entrar en el ámbito de competencias de los órganos jurisdiccionales nacionales. Consecuencia de lo cual es que, a juicio de la Comisión, los TBIs impiden una correcta aplicación del Derecho de la Unión y el control eficaz de su interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea².

La decisión del asunto *Achmea* por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea fue recibida con grandes expectativas por aquellos países involucrados en procedimientos arbitrales de inversión. Fue, desde luego, el caso de España, que, desde hace años, es el Estado miembro más demandado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo que sigue, CIADI), dependiente del Banco Mundial, con más de 30 procedimientos arbitrales pendientes³. La cuantía reclamada en estos procedimientos suma ya los 8200 millones de euros, cantidad a la que han de añadirse los más de 800 millones de Euros que España, en principio, está obligada a compensar como consecuencia de diez laudos condenatorios dictados en los tres últimos años: tras haber obtenido en el año 2016 dos laudos absolutorios en los casos *Charanne* e *Isolux*⁴, en mayo del 2017 un tribunal del CIADI emitió el primer laudo condenatorio, imponiendo una indemnización a nuestro país de 128 millones de euros a favor de la firma británica *Eiser Infrastructure*. A esta se suman las condenas millonarias de la Cámara de Comercio de Estocolmo a favor de las sociedades *NovEnergía*⁵ y *Athena Investments (Greentech)*⁶ y,

² Con anterioridad, el 18 de junio de 2015, la Comisión Europea había obligado a cinco países miembros - Austria, Países Bajos, Rumanía, Eslovaquia y Suecia- a terminar sus Acuerdos *intra*-UE. La razón yacía en la sobrevenida falta de necesidad de estos Tratados Bilaterales de Inversión, que nacieron en el contexto de la “UE-13” con el fin de reforzar la protección de los inversores frente a riesgos políticos, introduciendo procedimientos arbitrales para la resolución de conflictos y compensaciones por expropiaciones. Riesgos políticos que, a juicio de la Comisión, son en la actualidad inexistentes debido al marco de cooperación de la Unión.

³ Datos disponibles en: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/cases/searchcases.aspx>. No son los únicos arbitrajes instados frente a nuestro país, pues han de tenerse en cuenta otros procedimientos pendientes ante la Cámara de Comercio de Estocolmo y otros tribunales arbitrales *ad hoc* regidos por las reglas de la UNCITRAL.

⁴ Sobre caso *Charanne, Isolux* y *Eiser*, vid. FERNÁNDEZ MASÍA, E. “España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, nº2, octubre 2017, pp. 666-676.

⁵ *Novenergia II - Energy & Environment (SCA) (Grand Duchy of Luxembourg), SICAR v. The Kingdom of Spain*, SCC Case No. 2015/063.

⁶ *Green Power K/S and Obton A/S v. Kingdom of Spain* (SCC Case No. 2016/135).

ante el CIADI, a favor de *Masdar*⁷, *Antin*⁸, *Rreef*⁹, *Nextera Energy*¹⁰, *9Ren*¹¹, *Demeter y Cube*¹², *SolEs*¹³ y, hace apenas unas semanas, a favor del fondo londinense *Infrared Environmental Infrastructure*¹⁴.

El origen de estos arbitrajes radica en los cambios regulatorios que el Gobierno español realizó entre los años 2010 y 2014 frente a la política de incentivos para la inversión en energías renovables¹⁵ de los años 2004 a 2008¹⁶. La limitación y posterior extinción de aquellos incentivos fueron la causa de las numerosas demandas interpuestas por inversores extranjeros frente al Reino de España, demandas fundadas en la violación de obligaciones contraídas por nuestro país en el Tratado sobre la Carta de la Energía.

Precisamente, el origen de estos arbitrajes en el Tratado sobre la Carta de la Energía –del que es parte la Unión Europea–, y no en Tratados Bilaterales de Inversión hizo que la doctrina se mostrase en los primeros meses cautelosa sobre cuáles serían los efectos y consecuencias de la sentencia *Achmea* en el horizonte de los arbitrajes de inversión en nuestro país.

Al respecto, no obstante, la Comisión ya ha considerado que la cláusula arbitral incluida en el artículo 26 del Tratado sobre la Carta de Energía es, como sucede con los TBIs, incompatible con el Derecho de la Unión y, en consecuencia, debe ser inaplicada¹⁷.

⁷ *Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. v. Kingdom of Spain* (ICSID Case No. ARB/14/1).

⁸ *Antin Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. and Antin Energia Termosolar B.V. v. Kingdom of Spain* (ICSID Case No. ARB/13/31).

⁹ *RREEF Infrastructure (G.P.) Limited and RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S.à r.l. v. Kingdom of Spain* (ICSID Case No. ARB/13/30).

¹⁰ *NextEra Energy Global Holdings B.V. and NextEra Energy Spain Holdings B.V. v. Kingdom of Spain* (ICSID Case No. ARB/14/11).

¹¹ *9REN Holding S.a.r.l v. Kingdom of Spain* (ICSID Case No. ARB/15/15).

¹² *Cube Infrastructure Fund SICAV and others v. Kingdom of Spain* (ICSID Case No. ARB/15/20).

¹³ *SolEs Badajoz GmbH v. Kingdom of Spain* (ICSID Case No. ARB/15/38).

¹⁴ *InfraRed Environmental Infrastructure GP Limited and others v. Kingdom of Spain* (ICSID Case No. ARB/14/12).

¹⁵ “Paquete de medidas regulatorias del 2010”: RD 1565/2010 y RDL 14/2010; “Paquete de medidas regulatorias 2013-2014”: RDL 9/2013, RD 413/2014 y Orden Ministerial IET/1045/2014.

¹⁶ Real Decreto 661/2007, de 26 de mayo y Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

¹⁷ La Comisión en su Decisión de 10 de noviembre de 2017, referente al caso español (C-2017, 7384, en el asunto SA.40348, 2015/NN), ya se refirió a la incompatibilidad de “cualquier cláusula que previese el arbitraje de inversión como medio para la resolución de controversias entre Estados miembros” con el Derecho de la Unión Europea (mencionando el artículo 19.1 TUE y el principio de libre movimiento de capitales, entre otros).

Para la Comisión, el hecho de que la Unión Europea sea parte de este tratado es irrelevante a los efectos que se analizan, pues su participación solo ha creado derechos y obligaciones entre la Unión Europea y terceros Estados, pero no ha afectado a las relaciones entre los países de la Unión.

Y, en línea con estas consideraciones de la Comisión, los Estados miembros han concluido en el Documento de enero de 2019 que tampoco la cláusula arbitral incluida en el Tratado sobre la Carta de la Energía es aplicable en el ámbito de la Unión. A juicio de los 28, en la medida en que la cláusula arbitral prevista en el Tratado sobre la Carta de la Energía se aplica entre los Estados miembros, deviene incompatible con el Derecho de la Unión. Como consecuencia, los Estados miembros se han comprometido a adoptar, sin dilación, nueve medidas; entre ellas, la rescisión de todos los TBI antes del mes de diciembre de 2019, la obligación de informar a los tribunales arbitrales de las consecuencias legales de *Achmea* en los procedimientos arbitrales *intra*-UE, así como la anulación o la no ejecución de los laudos arbitrales *intra*-UE. En conclusión, a juicio de los Estados miembros, “la protección de todos los inversores de la UE contra cualquier interferencia ilícita de los Estados miembros, está ya garantizada con la normativa comunitaria”.

Con todo lo expuesto, resulta indiscutible la relevancia que la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea está llamada a tener en el futuro de las inversiones en el marco de la Unión. Por ello, parece justificado abordar, como hacemos en las páginas que siguen, un análisis del origen del conflicto y de los razonamientos del Alto Tribunal que aporten algo de luz sobre las cuestiones que, pese a lo expuesto, quedan aún por resolver.

II. Los hechos en el caso *Achmea*: antecedentes y contenido de la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo civil y penal alemán al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 6 de marzo de 2018 dio respuesta a una cuestión prejudicial que había sido planteada por el Tribunal Supremo de Alemania en el marco de un arbitraje de inversiones entre la República Eslovaca y la empresa holandesa *Achmea BV*. El origen del arbitraje se encuentra en un Tratado Bilateral de Inversión (en adelante, TBI) firmado en el año 1991 entre los Países Bajos y Checoslovaquia. En concreto,

en su artículo 8, apartados 1 y 2, que establecía la siguiente cláusula de sumisión: “toda controversia entre una de las partes contratantes y un inversor de la otra parte contratante en relación con una inversión de este último debe dirimirse por acuerdo amistoso, siempre que sea posible; (...) y se someterán a un tribunal arbitral en caso de que no se resuelvan por acuerdo amistoso en el plazo de 6 meses desde la fecha en que una de las partes de la controversia haya solicitado un acuerdo amistoso al respecto”.

En aplicación de esta cláusula, en octubre de 2008 la empresa Achmea inició un procedimiento arbitral contra la República Eslovaca, por considerar que este Estado había vulnerado el artículo 4 del TBI, al prohibir la distribución de los beneficios derivados de las actividades de seguro de enfermedad privado en el año 2007. El lugar del arbitraje pactado fue Fráncfort del Meno, y el derecho aplicable el alemán. La República Eslovaca planteó entonces una excepción de incompetencia, alegando que, tras su adhesión a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, el tribunal arbitral previsto en el artículo 8.2º TBI era incompatible con el Derecho de la Unión. Esta excepción fue desestimada por el tribunal arbitral el 26 de octubre de 2010 y, en la misma línea, fueron ulteriormente desestimados los recursos de anulación y apelación interpuestos por la República Eslovaca ante los órganos jurisdiccionales alemanes frente a esta decisión arbitral interlocutoria.

El laudo arbitral sobre el fondo del asunto fue dictado el 7 de diciembre de 2012¹⁸, condenándose a la República Eslovaca al pago de una indemnización de 22,1 millones de euros a favor de Achmea. Contra este laudo, la República Eslovaca interpuso recurso de anulación ante el *Oberlandesgericht Frankfurt am Mein* (Tribunal Superior Regional Civil y Penal de Fráncfort del Meno, Alemania), que lo desestimó. La República de Eslovaquia recurrió entonces esta decisión en casación ante el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo Civil y Penal alemán), con base en la incompatibilidad de la cláusula arbitral del artículo 8 del TBI con los artículos 18, 267 y 344 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo que sigue, TFUE).

A pesar de que el Tribunal Supremo alemán no compartía los razonamientos de la República de Eslovaquia, sí consideró que, debido a la existencia de numerosos Tratados Bilaterales de Inversión entre Estados miembros de la UE¹⁹ que incluyen cláusulas arbitrales similares y la falta de un pronunciamiento del Alto Tribunal europeo sobre tales cuestiones, resultaba conveniente elevar al TJUE una cuestión prejudicial. A continuación, exponemos brevemente las consideraciones del Alto Tribunal de Alemania que dan contenido a la cuestión prejudicial.

¹⁸ Puede consultarse en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw3206.pdf>.

¹⁹ A día de hoy, hay 192 TBI intra-UE.

Respecto de la compatibilidad del TBI con el artículo 344 TFUE, el Tribunal Supremo alemán consideró que el objeto y la finalidad de este artículo no incluye a las controversias entre un particular y un Estado miembro. A juicio del Alto Tribunal alemán: “el artículo 344 tiene por objeto los conflictos relativos a la aplicación e interpretación del Derecho Europeo, mientras que el laudo arbitral de este litigio se emitió sobre la base del TBI”, y, a mayor abundamiento, “los Tratados no establecen ningún mecanismo similar al que establece el TBI para conflictos entre parte contratante e inversor”.

En relación con el artículo 267 TFUE, el Tribunal Supremo alemán consideró que, si bien el tribunal arbitral carece de la posibilidad de plantear una cuestión prejudicial por no constituir un “órgano jurisdiccional” en el sentido de dicho precepto, la interpretación unitaria del Derecho de la Unión queda garantizada al abrirse una oportunidad de control por parte de un órgano jurisdiccional estatal mediante una excepción de incompetencia, un recurso de anulación o incluso una cuestión prejudicial (tres opciones que se llevan a la práctica en este caso). El órgano judicial añadió, además, que el TJUE ya había declarado la compatibilidad con el Derecho de la Unión de algunos tratados internacionales que establecían tribunales especiales –se refería a los asuntos *Ascendi Beiras Litoral e Alta*, *Auto Estradas das Beiras Litoral e Alta* y *Parfums Christian Dior v. Evora*, sobre los que luego volveremos.

Y, por último, el Tribunal Supremo alemán argumentó, en favor de la compatibilidad del TBI entre Holanda y la República de Eslovaquia con el artículo 18 TFUE, que la situación especial que se da en el contexto de un TBI no es discriminatoria, por no ser objetivamente comparable la situación de los nacionales de los Estados miembros contratantes con aquellos de los no contratantes. Esto se debe a que la aplicación de los derechos y obligaciones recíprocos a los nacionales de los Estados miembros contratantes es una “consecuencia inherente a los convenios bilaterales celebrados entre estos”.

III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 6 DE MARZO DE 2018

La cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo alemán fue resuelta por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de marzo de 2018, en la que el Alto Tribunal concluyó que la cláusula arbitral establecida en el TBI es contraria al ordenamiento jurídico europeo. Con esta decisión, que alberga una argumentación muy similar a la del Dictamen 2/13, sobre la Adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos²⁰, la Gran Sala

²⁰ Dictamen 2/13 (Adhesión de la Unión al CEDH), de 18 de diciembre de 2014, EU:C:2014:2454. Para el análisis de las connotaciones políticas del Dictamen 2/13, de interesante lectura en relación con el caso

se apartó no solo de las consideraciones del Tribunal Supremo alemán solicitante de la cuestión, sino de la posición del Abogado General, quien en su escrito de conclusiones se había mostrado rotundamente favorable a la validez del arbitraje de inversiones *intra*-UE²¹.

Son tres los principios constitucionales de la Unión Europea en los que el TJUE fundamenta su posición: primacía, autonomía y efectiva aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico de la Unión.

A juicio del TJUE, la autonomía del Derecho de la Unión, tanto en relación con el Derecho de los Estados miembros como respecto del Derecho Internacional, se justifica por las características esenciales de la Unión Europea y de su ordenamiento. Como señalan MANGAS MARTÍN y LIÑÁN NOGUERAS²², el hecho de que el ordenamiento interno de los Estados miembros y el Derecho de la Unión Europea compartan una misma clase de sujetos de derecho hace que se genere una frecuente relación entre ambos derechos. Son relaciones condicionadas por los principios de eficacia directa, primacía, cooperación leal, tutela judicial efectiva (incluyendo autonomía institucional y procesal en su aplicación interna) y responsabilidad del Estado por su cumplimiento. Por su parte, la primacía del Derecho de la Unión sobre las normas internas de los Estados miembros fue establecida en el año 1964 por el TJUE en el caso *Flaminio Costa vs. Enel*²³. En este asunto, el Alto tribunal declaró que el Derecho de la Unión constituye un sistema legal propio y parte integral del derecho interno que los tribunales nacionales han de aplicar.

Los principios de primacía y eficacia directa tienen su fundamento en el principio de cooperación leal: los Estados miembros han asumido la obligación general de ejecutar las normas comunitarias y lo hacen a través de sus propios órganos jurisdiccionales nacionales. Y estos principios fundamentan el artículo 344 TFUE, que establece la obligación de los Estados miembros de no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de los tratados

Achmea, vid. HALBERSTAM, D., ‘‘It’s the Autonomy, Stupid!’’ A Modest Defense of Opinion 2/13 on EU Accession to the ECHR, and a Way Forward’(2015)’, *16 German Law Journal* 105.

²¹ Este documento puede ser consultado en el siguiente enlace:
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=194583&doclang=ES>.

²² MANGAS MARTÍN y LIÑÁN NOGUERAS, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Editorial Tecnos, Madrid 2014.

²³ *Flaminio Costa c. Enel*, C6/64 ECLI:EU:C:1964:66. La indudable consolidación jurisprudencial del principio de primacía del Derecho de la UE tras el caso *Costa* se puede observar en numerosas sentencias posteriores a él, entre otras: Caso *Internationale Handelsgesellschaft* (STJCE 17 de diciembre de 1970, C-11/70), Caso *Simmmenthal* (STJCE de 9 de marzo de 1978, asunto 106/77), Caso *Michaniki* (STJUE 16 de diciembre de 2008, C-213/07), Caso *Melki y Abdeli* (STJUE 22 de junio de 2010, C-188/10 y C-189/10) y Caso *Elchinov*, (STJUE 5 de octubre de 2010, C-173/09).

a un procedimiento de solución distinto de los previstos en ellos. Por otro lado, la aplicación e interpretación uniforme como consecuencia necesaria del principio de cooperación leal queda también reforzada por el artículo 19 TUE, que impone a los estados establecer las vías de recurso judicial en aquellos ámbitos regulados por el derecho de la Unión, y por el artículo 267 TFUE, que regula el planteamiento de las cuestiones prejudiciales para la interpretación de los Tratados por el TJUE.

Partiendo de estas someras premisas en torno a los principios de autonomía, primacía y eficacia del ordenamiento jurídico de la Unión, exponemos en las páginas que siguen las consideraciones del TJUE en el caso *Achmea*.

1. Las controversias sometidas a arbitraje en virtud del TIB se refieren a la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión Europea

El TJUE estudia, en primer lugar, la cuestionada compatibilidad de la cláusula de sumisión a arbitraje del artículo 8 TBI con el artículo 344 TFUE, que establece el compromiso de los Estados miembros a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de los Tratados a un procedimiento de solución distinto de los previstos en los mismos.

Con el fin de dar respuesta a esta cuestión, el Alto tribunal recuerda que un acuerdo internacional no puede vulnerar el orden competencial fijado por los Tratados ni, por lo tanto, la autonomía del sistema jurídico de la Unión, cuya observancia garantiza el TJUE. Y ello ha de aplicarse a este caso concreto, dado que, desde la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea en 2004, el TBI constituye un Tratado entre Estados miembros; de ahí que, en caso de conflicto, prevalezca el ordenamiento jurídico de la Unión²⁴.

Entrando al fondo de este punto discutido, el TJUE centra su atención en el contenido del artículo 8.6 TIB, con la siguiente redacción: “a los efectos de pronunciarse sobre un eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en el acuerdo, el tribunal arbitral *tendrá en cuenta* el derecho en vigor en el Estado de la parte contratante afectada y cualquier tratado internacional pertinente entre las partes”. Esta previsión permite al TJUE colegir que, pese a que el tribunal arbitral únicamente tenga atribuida competencia para pronunciarse sobre el incumplimiento del TIB, en este desempeño puede verse obligado a interpretar o aplicar el Derecho de la Unión –que forma parte no solo del Derecho vigente en los Estados miembros, sino que constituye un tratado internacional entre estos Estados-, y, en particular, las disposiciones relativas a las libertades

²⁴ Así se establece también en el artículo 30, apartado 4 a) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

fundamentales, entre las que se encuentra la libertad de establecimiento y la libre circulación de capitales. En opinión del TJUE, ello es base suficiente para concluir que la controversia ha de ser calificada como “relativa a la interpretación y aplicación de los Tratados” en los términos del artículo 344 TFUE, por lo que la competencia para su resolución reside exclusivamente en los órganos judiciales de los Estados.

Si bien la asimilación que efectúa el Tribunal entre “aplicar o interpretar” y “tener en cuenta” puede parecer excesiva, tal y como parte de la doctrina ha considerado²⁵, resulta, a nuestro juicio lógicamente en un contexto en el que el hecho de “deber tener en cuenta” supone una limitación -en este caso del Derecho Europeo- con respecto a la decisión arbitral, donde el tribunal puede verse obligado a aplicar o interpretar el Derecho Europeo. Aunque no sea una aplicación o interpretación automática, el mero hecho de que pueda darse esta circunstancia, permite, a nuestro juicio, la inclusión de este caso en el supuesto de hecho del artículo 344 TFUE.

Incluso en el caso de que el TIB entre Eslovaquia y Países Bajos no hubiese incluido la previsión del artículo 8.6, habrían de considerarse para la solución del conflicto las reglas de interpretación de los tratados internacionales; por ejemplo, la dispuesta en el artículo 31.3.c), que establece que se tendrá en cuenta “toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”²⁶. Con ello queremos poner de manifiesto cómo el TJUE tenía sobradas razones para fundamentar la vulneración del artículo 344 TFUE en este asunto, a pesar de que la mayor parte de la doctrina²⁷ se ha mostrado contraria a la inclusión de estos conflictos entre inversores y Estados miembros en el ámbito del art. 344 TFUE, limitándolo a los conflictos entre Estados miembros o un Estado miembro y la Unión Europea²⁸.

²⁵ Vid., por ejemplo, IRURETAGOiena AGIRREZABALAGA, I. "Mecanismos de arreglo de diferencias entre inversores y estados (ISDS) y la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión Europea: ¿una ecuación (im)posible?", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 59, 2018, pp. 233-242.

²⁶ IRURETAGOiena AGIRREZABALAGA, I. “La sentencia del TJUE en el asunto Achmea: el adiós al arbitraje de inversiones de los APPRI intra-UE en la Unión Europea (y algo más)”, *LA LEY Unión Europea*, no 60, junio 2018, Editorial Wolters Kluwer.

²⁷ Principalmente en atención al asunto *Mox Plant* (Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de mayo de 2006, Comisión/Irlanda, asunto C-459/03, EU:C:2006:345), al Dictamen 1/09 del Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 2011, EU:C:2011:123 y al Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014, EU:C:2014:2454.

²⁸ Entre otros, STRIK, P. "From Washington with Love— Investor–State Arbitration and the Jurisdictional Monopoly of the Court of Justice of the European Union", *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, vol. 12, 2010, p. 446; y SCHILL, S. “Editorial: Opinion 2:13 – The end for dispute settlement in EU trade and investment agreements?”, *The Journal of World Investment & Trade*, 16 (2005).

2. La imposibilidad de que los tribunales arbitrales con origen en un TIB *intra*-UE eleven una cuestión prejudicial al TJUE

Con base en el principio de cooperación leal establecido en el artículo 4.3 TUE, son los Estados miembros y el TJUE quienes han de asegurar la plena aplicación del ordenamiento jurídico de la Unión y la tutela judicial de sus derechos. Y la base de este sistema jurisdiccional es el procedimiento de remisión prejudicial contemplado en el artículo 267 TFUE, cuya finalidad primordial es “garantizar la interpretación uniforme del Derecho de la Unión asegurando su coherencia, su plena eficacia y su autonomía”²⁹.

Pues bien, partiendo de estas someras consideraciones, el TJUE se cuestiona si un tribunal arbitral debe ser considerado como un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE, a los efectos del planteamiento de aquellas cuestiones prejudiciales que garanticen la aplicación e interpretación uniforme del Derecho de la Unión. La conclusión a la que llega el Alto Tribunal es, en la línea de su jurisprudencia anterior, negativa: los tribunales arbitrales no pertenecen al sistema judicial de los países firmantes del TIB (en este caso, Países Bajos y Eslovaquia), no constituyen un órgano jurisdiccional común y, en consecuencia, no pueden dirigir peticiones prejudiciales al TJUE.

Con esta decisión, el TJUE se aparta de las consideraciones que había realizado el Tribunal Supremo de Alemania en la cuestión prejudicial, donde se citaban dos notorias sentencias en las que el propio TJUE había reconocido a un tribunal arbitral como órgano jurisdiccional: el asunto *Ascendi Beiras Litoral e Alta, Auto Estradas das Beiras Litoral e Alta*³⁰, relativo a un tribunal arbitral para conflictos de naturaleza tributaria en el Estado de Portugal y el asunto *Parfums Christian Dior v. Evora*³¹, en el que se reconoció a la Corte de Justicia de Benelux la posibilidad de plantear una cuestión prejudicial, al igual que un tribunal jurisdiccional nacional³². Pero, decíamos, el TJUE rechaza estas argumentaciones del órgano alemán, afirmando, respecto del primero de los asuntos señalados, que el tribunal arbitral ostentaba naturaleza de “órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros” como elemento del sistema de resolución jurisdiccional de conflictos tributarios previsto en la Constitución de Portugal; y, en relación con el segundo de los casos, por constituir la Corte de Justicia de Benelux un órgano jurisdiccional común a varios Estados miembros de la Unión, que tiene por misión garantizar la

²⁹ Dictamen 2/13 (Adhesión de la Unión al CEDH), 28 diciembre 2013, EU:C:2014:2454, apartado 176.

³⁰ C-377/13, EU:C:2014:1754, en <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-377/13&language=ES>.

³¹ C-337/95, EU:C:1997:517, en <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=en&num=C-337/95>.

³² PONOMAROV, V., “CJEU does not buy Wathelet’s opinion in Achmea – What is left unanswered?”, *Kluwer Arbitration Blog*, 14 abril 2018.

uniformidad en la aplicación de las normas comunes a los tres países integrantes del Benelux y cuyo procedimiento constituye un incidente en los procesos pendientes ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

3. El control del arbitraje por un órgano jurisdiccional nacional tampoco garantiza la eficacia del Derecho de la Unión

La siguiente cuestión que decide el TJUE es si, estando sometidas las decisiones emanadas de los tribunales arbitrales al control jurisdiccional de los Estados miembros conforme al artículo 19 TUE, la interpretación y aplicación uniforme del Derecho de la Unión queda garantizada a partir del posible planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos judiciales estatales que conocen de los recursos e impugnaciones frente a aquellas resoluciones.

Pues bien, en respuesta a los planteamientos del Tribunal Supremo alemán, que mencionaba en la cuestión prejudicial los casos *Eco Swiss*³³, *Genentech*³⁴ y *Gazprom*³⁵ relativos a la anulación de laudos arbitrales dictados en el marco del arbitraje comercial internacional, el Alto Tribunal de la Unión incide en que, ni siquiera a través de esta vía indirecta, pueden entenderse salvaguardados los principios constitucionales de la Unión Europea. Para explicar su posición, el TJUE diferencia entre el arbitraje comercial y el arbitraje de inversiones que deriva del artículo 8 del TIB en este asunto concreto. A juicio de este Tribunal, los laudos provenientes del arbitraje comercial están sometidos a un control limitado por ser su origen la autonomía de la voluntad de las partes, mientras que el arbitraje de inversiones trae causa de un tratado por el que los Estados sustraen de la competencia de sus órganos judiciales y, por tanto, del sistema de vías de recurso judicial que el artículo 19.1, 2º TUE les impone establecer en aquellos ámbitos cubiertos por el ordenamiento jurídico de la Unión. El TJUE refuerza su argumentación alegando que el Derecho alemán -aplicable en el caso *Achmea*- prevé en el artículo 1059. 2 del Código de Enjuiciamiento Civil un control que se limita a la validez del convenio de arbitraje según la ley aplicable o al orden público en el ámbito del reconocimiento o ejecución del laudo arbitral.

A nuestro juicio, si bien el arbitraje de inversiones puede ser considerado, siguiendo a la doctrina más autorizada, como un “arbitraje sin vínculo contractual” por provenir de un tratado

³³ C-126/97, EU:C:1999:269, en <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=en&num=C-126/97>.

³⁴ C-567/14, EU:C:2016:526, en <http://curia.europa.eu/juris/documents.jsf?num=C-567/14>.

³⁵ C-536/13, EU:C:2015:316, en <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-536/13>

internacional³⁶, esta argumentación supone afirmar que el principio de autonomía del Derecho de la Unión cede ante las decisiones arbitrales provenientes del arbitraje comercial. O, al contrario, que el control limitado de los laudos comerciales resulta suficiente para salvaguardar la autonomía del Derecho de la Unión Europea.

4. Principio de no discriminación y otras cuestiones no resueltas

El TJUE no se pronunció sobre la posible lesión del artículo 18 TFUE, elevada por el Tribunal Supremo alemán solo para el caso de que el Tribunal no entendiese vulnerados los artículos 344 y 267 TFUE. No obstante, nos parece interesante hacer una somera referencia a aquel precepto que establece que “en el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad”.

Si bien el Alto Tribunal alemán consideró que la naturaleza recíproca de los derechos y obligaciones de las partes es “una consecuencia inherente de la naturaleza bilateral de los TBI”, podría, a nuestro juicio, justificarse la lesión de aquel principio de no discriminación, dado que, en virtud del TBI, se está permitiendo la resolución de determinadas controversias mediante arbitraje únicamente a dos Estados miembros. Y, si bien esto es, efectivamente, consecuencia de la naturaleza bilateral del TBI, de aceptarse, en línea con las conclusiones del TJUE que nos encontramos en el caso previsto en el artículo 344 TFUE, no cabría un marco diferencial de solución de conflictos vigente y aplicable solo entre dos Estados miembros.

El TJUE tampoco hace referencia a la indivisibilidad de las libertades en el mercado interior. Y, al respecto, consideramos que se podría haber argumentado que el tratamiento de la libertad de movimiento de capitales (una de las cuestiones tratadas en el conflicto originario de *Achmea*) no puede aislarse respecto de las otras tres libertades, estableciéndose en este caso un medio de resolución de conflictos en esta materia diferente (el arbitraje) de lo establecido para las otras tres.

IV. LA INCIDENCIA DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL FUTURO DE LOS ARBITRAJES DE INVERSIÓN EN ESPAÑA

³⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “Internacionalismo vs. mercatorismo en la especialización del arbitraje internacional”, *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 5/1 (2012): 37-90, 70.

Como señalábamos en el apartado introductorio, la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Achmea* fue recibida como una vía favorable por aquellos países más demandados en arbitrajes de inversión –es el caso, decíamos, de España-, si bien la doctrina se ha pronunciado con cierta cautela a lo largo de estos meses, habida cuenta de que la mayoría de estos arbitrajes tienen su origen en la cláusula arbitral prevista en el artículo 26 del Tratado para la Carta de la Energía, sobre cuya eventual incompatibilidad con el derecho de la Unión Europea no se pronuncia el Alto tribunal. ¿Son extrapolables, entonces, las conclusiones del asunto *Achmea* al marco de los arbitrajes de inversión iniciados como consecuencia de los recortes del Gobierno de España en el sector de las energías renovables? Veamos, en las líneas que siguen, algunas posibles consecuencias de esta resolución para nuestro país partiendo de una somera exposición del contenido de la declaración de los gobiernos de los Estados miembros del día 18 de enero de 2019³⁷.

Tomando como base el contenido de la decisión del Tribunal de Justicia en el asunto *Achmea*, los Estados declaran que todas las cláusulas arbitrales inversor-Estado previstas en Tratados Bilaterales de Inversión son contrarias al Derecho de la Unión y, en consecuencia, han de ser inaplicadas. Así, cualquier tribunal arbitral establecido sobre la base de una de estas cláusulas carece de jurisdicción debido a la inexistencia de una oferta de someter el conflicto a arbitraje que sea válida. Además, en la medida en que los acuerdos internacionales concluidos por la Unión Europea –incluyendo el Tratado sobre la Carta de la Energía- son parte integral del Ordenamiento Jurídico de la Unión y deben ser compatibles con sus Tratados, las cláusulas arbitrales incluidas en ellos deben también ser inaplicadas. Teniendo estas y otras conclusiones en cuenta, los Estados miembros se comprometen a realizar, entre otras y sin dilación, las siguientes actuaciones:

- Informar a los tribunales que estén conociendo de procedimientos arbitrales Inversor-Estado *intra*-UE –con origen en un tratado Bilateral o Multilateral de Inversión- de las consecuencias legales del asunto *Achmea*.
- En colaboración con el Estado demandado, el Estado miembro de procedencia del inversor demandante deberá adoptar todas las medidas necesarias para informar al tribunal arbitral de estas consecuencias. De modo similar, los Estados demandados solicitarán a los tribunales estatales que han de decidir sobre el laudo arbitral –incluyendo aquellos radicados en terceros Estados- la anulación o la no ejecución con fundamento en la inexistencia de un consentimiento válido al arbitraje.

³⁷https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/190117-bilateral-investment-treaties_en.pdf.

- Informar a los inversores de que no se iniciará ningún procedimiento arbitral *intra-UE*.
- Dar por finalizados todos los Tratados Bilaterales de Inversión concluidos entre Estados miembros.
- Los acuerdos o los laudos arbitrales derivados de procedimientos arbitrales de inversión *intra-UE* que no pueden ser ya objeto de anulación y que fueron cumplidos de manera voluntaria por los Estados condenados antes de la sentencia en el asunto *Achmea*, no podrán ser impugnados.

No cabe duda de que con esta declaración se ha hecho patente, como hemos reiterado, la firme intención de los Estados por asumir las conclusiones del Tribunal de Justicia en el asunto *Achmea* y las ulteriores directrices de la Comisión Europea. Con ella, además, se han aclarado los interrogantes que la doctrina había manifestado sobre si los Estados miembros quedaban, como consecuencia de la Sentencia del Alto Tribunal, obligados a dar por terminados los Tratados *intra-UE* o a inaplicar las cláusulas de sometimiento a arbitraje inversor-Estado y si las mismas implicaciones tendría esta resolución en el marco de los arbitrajes con origen en el Tratado sobre la Carta de la Energía.

Más allá de estas cuestiones ya fijadas, resulta también evidente que se ha abierto una vía favorable para España en el sentido de que no podrán constituirse nuevos tribunales arbitrales con base en un TIB *intra-UE* o en el Tratado sobre la Carta de la Energía y, además, en relación con los arbitrajes ya iniciados por inversores radicados en un Estado miembro, de llegar a dictarse los laudos arbitrales, estos serán anulados y no ejecutados por los tribunales estatales en el territorio de la Unión Europea³⁸. Pero es que incluso en el caso de que España fuera demandada por un tercer Estado no miembro con base en un TIB *extra-UE*, la doctrina ha concluido que el reconocimiento y la ejecución de un eventual laudo de condena frente a nuestro país sería problemática para el inversor del tercer Estado, ya que los tribunales de los Estados miembros podrían considerar no válido el consentimiento del Estado miembro dado al TIB³⁹.

Pese a todo lo expuesto, el futuro de los arbitrajes estado-inversor ya iniciados o finalizados con laudos de condena frente a España sigue siendo, en parte, incierto, como

³⁸ Como muestra, el laudo a favor de *NovEnergia* dictado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Estocolmo, que suspendió su ejecución frente a España como consecuencia de la interposición de un recurso de anulación con base en los pronunciamientos de *Achmea*.

³⁹ Así, IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, I., “La sentencia del TJUE en el asunto *Achmea*: el adiós al arbitraje de inversiones de los APPRI *intra-UE* en la Unión Europea (y algo más)” *LA LEY Unión Europea*, no 60, junio 2018.

consecuencia de que el mayor número de estos arbitrajes se han atribuido al conocimiento del CIADI: de los aproximadamente 40 arbitrajes iniciados frente a nuestro país, 36 lo son ante el CIADI -8 de ellos ya concluidos, pero en proceso de revisión-. De estos, 32 demandas provienen de inversores radicados en Estados Miembros. De esta circunstancia derivan, a nuestro juicio, dos problemas: En primer lugar, que los dictados por esta institución del Banco Mundial no son susceptibles de anulación ante los tribunales estatales, sino que quedan únicamente sometidos a un proceso de revisión ante el propio CIADI. La pregunta que surge es, pues, si el CIADI va a seguir las directrices marcadas por los Estados miembros y por la Comisión en el sentido de revisar los laudos ya emitidos o dar por finalizados los arbitrajes *intra*-UE. Y no parece, desde luego, que este vaya a ser el camino que siga esta institución de arreglo de diferencias de inversiones internacionales: sirva como muestra la decisión del pasado día 15 de febrero de 2019, en la que el CIADI decidió no proceder a la revisión con fundamento en el caso *Achmea* de un laudo arbitral que condena a Hungría al pago de 23 millones de Euros a la empresa francesa Edenred. El segundo problema que detectamos es que nada obsta a aquellos inversores de Estados miembros que ganen frente a España los procedimientos ante el CIADI a burlar el criterio de no ejecución de estas decisiones ante los tribunales nacionales de los Estados miembros de la Unión a través de la presentación de las demandas ejecutivas ante los tribunales de terceros Estados no miembros. Es la vía por la que ya han optado los fondos *Eiser* y *Antin*, dirigiéndose a los tribunales de Columbia (EEUU) para que estos ejecuten frente a España las condenas arbitrales de 2017 y 2018⁴⁰. En este sentido, resulta esperanzadora para los inversores la Sentencia del Juez Federal de D.C. Amit P. Mehta, en la que se ejecuta el laudo condenatorio del Caso *Micula*, alegando que la Sentencia del Caso *Achmea* no le impide que siga teniendo jurisdicción conforme a la “*Foreign Sovereign Immunities Act’s arbitration exception*”⁴¹.

En definitiva, puede en este momento concluirse que, si bien parece evidente el fin del arbitraje de inversión entre Estados Miembros de la Unión Europea tal y como lo hemos conocido hasta ahora, es posible que España tenga todavía que hacer frente a diversos obstáculos para verse liberada del pago de indemnizaciones millonarias derivadas de la resolución arbitral de los conflictos derivados de las inversiones extranjeras en nuestro país.

⁴⁰ FERNÁNDEZ PONS, X., “La incompatibilidad con el Derecho de la Unión Europea del arbitraje inversor-estado previsto en tratados bilaterales de inversión entre estados miembros. Comentario a la sentencia del TJUE sobre el asunto *Achmea*, su contexto e implicaciones”, *Revista General de Derecho Europeo* 46 (2018).

⁴¹ *Micula et al. v. Government of Romania* (Caso 1:17-cv-02332, en U.S. District Court for the District of Columbia). El Juez Mehta también se refiere en esta sentencia a la STG de Junio de 2019 (T-704/15), donde el TG anuló la decisión de la Comisión Europea que consideraba el laudo del Caso *Micula* ayuda de estado (prohibida en la UE) e impedía a Rumanía su pago.

BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ MASÍA, E., “España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, nº2, octubre 2017, pp. 666-676.

FERNÁNDEZ PONS, X., “La incompatibilidad con el Derecho de la Unión Europea del arbitraje inversor-estado previsto en tratados bilaterales de inversión entre estados miembros. Comentario a la sentencia del TJUE sobre el asunto Achmea, su contexto e implicaciones”, *Revista General de Derecho Europeo* 46 (2018).

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Internacionalismo vs. mercatorismo en la especialización del arbitraje internacional”, *Arbitraje, Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 5/1 (2012): 37-90, 70.

HALBERSTAM, D., “‘It’s the Autonomy, Stupid!’ A Modest Defense of Opinion 2/13 on EU Accession to the ECHR, and a Way Forward” (2015) *16 German Law Journal* 105.

HESS, B., “The fate of investment dispute resolution after the Achmea Decision of the European Court of Justice” *Max Planck Institute Luxemburg for Procedural Law Research Paper Series* n. 2018 (3).

IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, I., “La sentencia del TJUE en el asunto Achmea: el adiós al arbitraje de inversiones de los APPRI intra-UE en la Unión Europea (y algo más)” *LA LEY Unión Europea*, no 60, junio 2018.

IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, I., “Mecanismos de arreglo de diferencias entre inversores y estados (ISDS) y la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión Europea: ¿una ecuación (im)posible?” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 59, 2018, pp. 233-242.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, A.M., “El Sistema de Tribunales de Inversión. Posibles incompatibilidades con el Derecho Europeo” *Cuadernos Europeos de Deusto* número 57/2017.

LIÑÁN NOGUERAS D.J. Y MANGAS MARTÍN, A., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Madrid (Editorial Tecnos), 2014.

PONOMAROV, V., “CJEU does not buy Wathélet’s opinion in Achmea – What is left unanswered?” *Kluwer Arbitration Blog* 14 abril 2018.

SÁNCHEZ POS, M. V., “El arbitraje de inversión en España tras la reciente doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, nº 2, 2018, pp. 866 – 872.

SÁNCHEZ POS, M. V., “La validez del arbitraje de inversión en España : un análisis a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de marzo de 2018 (Asunto C-284/16)”, *Adaptación del derecho procesal español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales* (dir. JIMÉNEZ CONDE, F.), Tirant lo Blanch, 2018, pp. 387 – 396.

SCHILL, S., “Editorial: Opinion 2:13 – The end for dispute settlement in EU trade and investment agreements?” *The Journal of World Investment & Trade*, 16 (2005).

SCHÜTZE, R., *European Union Law*, Cambridge (Cambridge University Press), 2015.

STRIK, P., "From Washington with Love - Investor-State Arbitration and the Jurisdictional Monopoly of the Court of Justice of the European Union", *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, vol. 12, 2010, p. 446.

VAN DER BERG, A.J., "New horizons in international commercial arbitration and beyond" *ICCA Congress Series Set* (Book 12), Kluwer International (2005): 188 y ss.

VAN ROSSEM, J.W., "The Autonomy of EU Law: More is Less?", en *Between Autonomy and Dependence: The EU Legal Order Under the Influence of International Organizations* (eds. Ramses A. Wessel y Steven Blockmans), La Haya (Springer Science and Business Media), 2013, pp. 13-46.